

AUTO N. 02241
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **memorando No. 2022IE242441 del 21 de septiembre de 2022** la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, remite los resultados de la caracterización de aguas residuales no domésticas generadas por la sociedad **SIMPLICOL S.A.S.** con Nit. 811.005.118 – 5, ubicada en el AC 13 No. 68 B - 32, de esta ciudad.

Que como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, y con el fin de evaluar el **memorando No. 2022IE242441 del 21 de septiembre de 2022** emitió el **Concepto Técnico No. 06168 del 21 de junio de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 06168 del 21 de junio de 2023**, evidenció lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVOS

*Evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB – ESP** a través del Memorando 2022IE242441 del 21/09/2022.(…)*

(…)3.1.2.ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

3.1.2.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Memorando No. 2022IE242441 del 21/09/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	EAAB - ESP
	Fecha de la caracterización	11/10/2021
	Número de muestra	122417
	Laboratorio responsable del muestreo	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cianuro Total (CN-), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Formaldehído, Nitrógeno Total (N)
	Horario del muestreo	---
	Duración del muestreo	---
	Intervalo de toma de muestras	---
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	---
	Reporte del origen de la descarga	Proceso productivo
	Tipo de descarga	---
	Tiempo de descarga (h/día)	---
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	---
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	57,14

*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de sustancias y productos químicos)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	18,5	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	8,70	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1850	1200	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	922,4	800*	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	17,3	300	Cumple

Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<10,0	37,5	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,200	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	3,74	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10,0	10	Cumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	<0,020	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Nitrógeno				
Nitrógeno Total (N)	mg/L	<0,500	Análisis y Reporte	Reporta
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,10	0,5	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	192	400	Cumple
FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de sustancias y productos químicos)				
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<1,00	1	Cumple
Metales y Metaloides				
Arsénico (As)	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,050	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	<0,060	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,100	Análisis y Reporte	Reporta
Cobre (Cu)	mg/L	<0,100	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,200	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,100	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,100	0,1*	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,002	0,1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	17,2	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	58,3	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	941	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	1122	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las	m-1	2,1	Análisis y Reporte	Reporta

siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)		1,2		
		1,1		

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- La muestra identificada con código 122417 tomada del efluente de agua residual no doméstica por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el día 11/10/2021, para el usuario SIMPLICOL S.A.S., **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para el parámetro de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** establecido en el **Artículo 13** Fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de sustancias y productos químicos), **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al alcantarillado público, de la Resolución 631 del 2015 y el parámetro **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, establecido en el **Artículo 14** de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0646 del 03/07/2019. También, anexa cadena de custodia de muestras.

3.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

3.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”	Respecto al artículo 22, el usuario NO garantiza el cumplimiento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 11/10/2021.	NO

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario **SIMPLICOL S.A.S.**, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana **AC 13 No. 68B - 32**, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos de agua residual no doméstica provenientes del proceso productivo, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público.

Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB – ESP** a través del Memorando 2022IE242441 del 21/09/2022, se concluye que:

- La muestra identificada con código 122417 tomada del efluente de agua residual no doméstica por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el día 11/10/2021, para el usuario SIMPLICOL S.A.S., **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** establecido en el **Artículo 13** Fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de sustancias y productos químicos), **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al alcantarillado público, de la Resolución 631 del 2015 y el parámetro **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, establecido en el **Artículo 14** de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
Respecto al artículo 22, el usuario NO garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 11/10/2021.	

.(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18, 19 y 20 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel

de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en **Concepto Técnico No. 06168 del 21 de junio de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

➤ **RESOLUCIÓN 631 DEL 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

“(...) ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de sustancias y productos químicos)
Generales		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>1.200,00</i>
(...)		

(...) **ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
(...)		

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DEL 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

“(...) Artículo 14°. Vertimientos Permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	800*

(...) **Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)”

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SIMPLICOL S.A.S.** con Nit. 811.005.118 – 5, ubicada en el AC 13 No. 68 B - 32, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el **Concepto Técnico No. 06168 del 21 de junio de 2023**, por los siguientes hechos:

- Superar el parámetro de Sustancias Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al obtener (922,4 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (800 mg/L O₂).
- Superar el parámetro de Sustancias Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (1850 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (1200 mg/L O₂).

Lo anterior de acuerdo a la caracterización realizada el 11 de octubre de 2021 e identificada con código 122417 tomada del efluente de agua residual no doméstica por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., para el usuario SIMPLICOL S.A.S.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de

mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **SIMPLICOL S.A.S.** con Nit. 811.005.118 – 5, ubicada en la AC 13 No. 68 B - 32, de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **SIMPLICOL S.A.S.** con Nit. 811.005.118 – 5, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la Calle 13 No. 68 B – 32 según RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

r

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada de (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 06168 del 21 de junio de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2847**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Advertir a la sociedad **SIMPLICOL S.A.S.** con Nit. 811.005.118 – 5, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2023-2847.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril del año 2024



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	SDA-CPS-20231739	FECHA EJECUCIÓN:	08/04/2024
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	SDA-CPS-20240021	FECHA EJECUCIÓN:	09/04/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	SDA-CPS-20231739	FECHA EJECUCIÓN:	08/04/2024
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/04/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------